



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1452

113-14



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

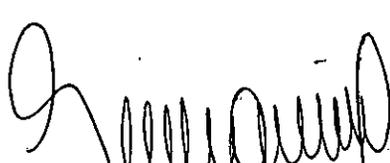
Artículo 1º. Prohíbese en el territorio de la Provincia de Buenos Aires el método no convencional de fractura hidráulica o fracturación hidráulica (*fracking*) como técnica para tareas de investigación, prospección y extracción de hidrocarburos

Artículo 2º. Las Autoridades y funcionarios públicos de la Administración provincial así como las de las Administraciones municipales, velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizaran contraviniendo lo dispuesto en esta ley, así como para la reposición de la situación alterada a su estado originario.

Artículo 3º. El empleo de la técnica referida en el artículo 1, tendrá la consideración de delitos y/o infracciones a que de lugar por el derecho común (arts 200/203 del Código Penal) y demás penas, multas e infracciones establecidas en legislación nacional, provincial y municipal.

Artículo 4º. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los permisos y cualquier otro título habilitante de la actividad prohibida en el artículo 1, tanto a los concedidos, en tramitación, como a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

1) La **fracturación hidráulica** o **fractura hidráulica**, (conocida a nivel internacional como "**fracking**"), es una técnica que posibilita, permite o aumenta la extracción de gas y/o petróleo del subsuelo, cuyo procedimiento consiste en la inyección a presión de algún material en el terreno, con el objetivo de provocar y/o ampliar fracturas existentes en el sustrato rocoso profundo que encierra los citados hidrocarburos, favoreciendo así su salida hacia el exterior. Para realizar ésta técnica habitualmente el material inyectado es una gran cantidad de agua con arena y productos químicos, aunque ocasionalmente se pueden emplear espumas o gases.

Este tipo de prácticas, que ya ha sido empleada en diferentes lugares del mundo, incluido nuestro país, ¹ plantea en la actualidad interrogantes tanto desde el punto de vista de la protección medioambiental como de la salud, fundamentalmente debido a la alta posibilidad que existe de que con la utilización de esta técnica, pueda producirse contaminación no sólo en los acuíferos subterráneos o en cuencas superficiales, sino también en el suelo y aire; en razón que junto con el agua y arena que se inyectan al subsuelo, se agregan productos tóxicos contaminantes y aún radiactivos, necesarios para perforar los citados estratos rocosos, sumado a ello las detonaciones que provocan la fractura propiamente dicha, la cual permite la liberación de gas y petróleo contenida en los alvéolos rocosos.

Los riesgos que puede generar la utilización de esta técnica han sido puestos de manifiesto en recientes estudios elaborados por las instituciones europeas. En junio del año 2011, el Parlamento Europeo publicó a instancias de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad, el informe "Repercusiones de la extracción de gas y petróleo de esquisto en el medioambiente y la salud humana", el cual se ha completado con denominado "Contribución a la identificación de posibles riesgos ambientales y para la salud humana derivados de las operaciones de extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica en Europa" de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, publicado el 10 de agosto de 2012. En ambas conclusiones se plantean interrogantes sobre el uso de la fractura hidráulica y ponen de manifiesto el elevado riesgo para las personas y el medio ambiente. Contemplándose el principio de **precaución**, aplicable a este caso, y lo relaciona con los objetivos de la Directiva 2000/60 CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva Marco del Agua), encargada de velar por el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, de evitar su deterioro y de promover su recuperación en aquellos lugares en donde ya esté dañada.

Haciéndonos eco de esta situación, se ha constatado la existencia de un sinnúmero de disposiciones legislativas que han directamente prohibido y/ o limitado en el tiempo el empleo de esta técnica. Así a modo de ejemplo pueden citarse las leyes prohibitivas de Francia, EE.UU., Canadá, España y Bulgaria.

2) Esta técnica y situación descripta no resulta ajena a nuestro territorio provincial, en atención a que recientes noticias han advertido sobre la posibilidad cierta que tal técnica comience a realizarse en la denominada Cuenca de Claromecó y zona de influencia, sobre

¹ Esta técnica fue comenzada a ser empleada en los EE.UU, Canada, Francia, España, e.o. y en nuestro país se intenta realizar o realiza en la Provincia de Neuquén –ver proyecto de ley de mayo de 2013 en <http://www.8300.com.ar/wp-content/uploads/2013/04/Proy8047.pdf>



la cual se encuentran asentadas diferentes ciudades con gran población como áreas de interés natural protegidas bajo la ley 10.097.

Así pueden mencionarse que en la citada Cuenca y zona de influencia encontramos ubicados, por un lado, a los municipios de Laprida, San Cayetano, General La Madrid, Tres Arroyos, Tornquist, Coronel Suárez, Saavedra, Coronel Pringles, Monte Hermoso, Gonzales Chaves, Coronel Dorrego, Benito Juárez, Tandil, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Tornquist, incluyendo en este último a Sierra de la Ventana y su Reserva protegida por ley 12.818 "Parque E. Tornquist". Por otro lado no puede dejar de mencionarse que la Cuenca de Claromecó se encuentra asentada sobre uno de los recursos de aguas subterráneas mas grandes de la Región de la llanura Chaco -Pampeana, en la que se encuentra el sistema de acuíferos Puelches con sus tres formaciones: Epipuelches o Pampeano, el Puelches y el Hipopuelches o Paraná, el cual sustenta la provisión de agua para un gran numero de las ciudades citadas, como para la intensa actividad agrícola.²

De practicarse éstas actividades sin los controles pertinentes, instrumentados por leyes nacionales como provinciales, podrán llegar a verse seriamente amenazadas y afectadas las zonas mencionadas

3) La Constitución Nacional como Provincial, destacan la importancia que reviste la protección ambiental a través de sus arts 41 y 28, respectivamente.

Así el primero contempla que:

Art. 41 CN: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos, actual o potencialmente peligrosos, y de los reactivos."*

A éste debe agregársele que el art. 124 del mismo cuerpo normativo, en su último párrafo contempla que:

"Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Por su lado el art. 28 de la Constitución provincial en tanto reza:

"Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover

² Del Castillo Laborde Lilian, "La gestión del agua en Argentina" E d. Ciudad Argentina 2007, pags. 61 y sigs.



acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo."

En cuanto a legislación nacional la ley 25.675, -Ley General del Ambiente-, contiene los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Entre sus objetivos detallados en el artículo 2 está la de prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente. El artículo 3º establece su aplicación en todo el territorio del país, define a sus normas de orden público y sirve como pauta de interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia. Como consecuencia de ser una norma de presupuestos mínimos, establece los principios que toda legislación sobre el ambiente debe contener y la utilización de aquéllos como pautas de interpretación. Entre ellos están el *principio de prevención* por el que se atenderán en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales tratando de prevenir efectos negativos sobre el ambiente; y el *principio precautorio* que permite ante la falta de información o certeza científica adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al peligro de daño grave e irreversible".

A colación de ello, recientemente en la ciudad de Montevideo, -abril 2012- y bajo el proyecto "**Gobernanza de la Aguas subterráneas**" auspiciado por UNESCO, FAO, y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos (AIH), entre otros, se llevó a cabo la primer consulta regional, en la cual en su Informe Final se destacó bajo el grupo de trabajo n°1 "**Gobernanza y políticas de las aguas subterráneas**" que:

Junto con los principios de Sostenibilidad (ambiental, económica y social), Transparencia en un contexto amplio, Participación inclusiva en todas las fases del proceso de gobernanza, Responsabilidad compartida entre todos los actores, Integración en el contexto de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos que contempla la integralidad del ciclo hidrológico, se debe incluir el Principio Precautorio. La falta de certeza técnica o científica no podrá alegar eximente ante el riesgo de daño grave que afecte los recursos hídricos, para la no adopción de medidas de prevención mitigación y composición.

En cuanto la Legislación nacional no puede pasarse por alto que resulta innegable la dominialidad pública provincial que ejerce la provincia sobre sus cursos de aguas naturales superficiales y subterráneas (artículo .2340 del Código Civil).

Junto a la ley nacional general del ambiente, deben agregársele las normas protectorias contenidas en la Ley 25688 - Presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional- y Ley 25831 - Presupuestos mínimos de protección ambiental sobre el acceso a la información ambiental -

Tampoco puede escapar al entendimiento que para realizar este tipo de explotación de hidrocarburos no convencional, debe darse cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de Minería, debiendo cumplirse entre ellos con la presentación de estudios e informes de impacto ambiental (artículos 233/268 de la Ley 24585 y Ley 25225).

4) Por todo ello, en la actualidad existe una preocupación social por los riesgos que supone la puesta en marcha de la extracción de gas no convencional mediante esta técnica, y se considera por distintos sectores sociales que esta actividad puede tener perjuicios significativos para el medio ambiente y para los acuíferos subterráneos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Ante ello el presente proyecto con fundamento en el principio preventivo precautorio pretende la suspensión de la actividad de extracción de gas no convencional por la técnica de la fracturación hidráulica, hasta contar con la certeza de inexistencia de posible daño al medio ambiente.

Asimismo y consecuente con aquellos principio la ley provincial 11.723 que integra el sistema legal encabezado por la ley nacional sigue igual camino: "ART. 1: .. tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

La conjunción del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador", la Ley nacional 25.675, la Ley provincial 11.723, la Resolución A/Res/ 64/292, Asamblea General de las Naciones (AGNU), sobre **Derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento**, fundamentan la presente propuesta legislativa, por lo que solicito a los señores legisladores, que acompañen con su voto el presente proyecto.


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. Aa.